



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN.

Junta Diocesana

del tercer Congreso Católico Nacional.

Debiendo remitirse pronto á la Junta Organizadora de Sevilla la nota de los señores que se hayan inscrito como Socios, ya Titulares, ya Honorarios, en esta Diócesis, á fin de que les sean expedidos los Títulos correspondientes, y para que por la mencionada Junta pueda gestionarse la rebaja del precio de los billetes del ferro-carril, se ruega á los que aun no se hayan inscrito y deseen verificarlo, que á la brevedad posible pasen la oportuna nota á la Secretaria de Cámara para evitar lo sucedido en los anteriores Congresos, que no pudieron participar de dicho beneficio, ni ser incluidos muchos que lo deseaban, por haber acudido tarde á manifestarlo.

León 23 de Abril de 1892.—Por acuerdo del señor Presidente, Juan Balanzategui, Secretario.

COLLATIONES MORALES PRO MENSIS MAJI.

---

1.<sup>a</sup>

Quid est conscientia?

Undenam conscientia vim obligandi habeat?

Quid et quotuplex est conscientia erronea?

Quodnam peccatum est agere contra conscientiam errantem?

*Casus.*

Petrus, puer decennis, tactus turpes habuit cum consobrina sua germana; de iis quidem confessus est, omissa tamen consobrinæ circumstantia, quia ignorabat peccatum inde gravius vel diversum evasisse. Adolescens autem factus, errore detecto, quærit an peccatum illud cum sua speciali circumstantia sit iterum clavibus subjiciendum.

*Quæstio liturgica.*

Qualia esse debent paramenta, ex qua materia, et quomodo ornari possunt.

Potestne apponi stolis pannum lineum, ita ut crux detegatur?

2.<sup>a</sup>

Quid scrupulus, ac conscientia scrupulosa?

Quænam sunt signa, et characteres conscientie scrupulossæ?

Quibus mediis uti debet scrupulosus ad scrupulos pellendos?

Quid conscientia laxa, quæ causæ, effectus et remedia?

*Casus.*

Savinus, scrupulosus accedens ad confitendum, semper hæc iterare solet: «Pater, valde augor circa præteritas confessiones, non integre exposui omnia peccata mea, carui de dolore requisito, vellem generaliter confiteri, quia quorundam peccatorum circumstantias et species non satis prius novi nec accusavi.» Si Confessarius jubeat illum bono esse animo: «Pater,

inquit, non me nosti qualis sim; habes me pro scrupuloso, qualis non sum; me non audis nec acjuvas; nescio aperire conscientiam meam. Dictat conscientia me versari in malu statu, nec possum contra eam operari.» Confessarius autem, ut finem imponat anxietatibus et querelis circa debitam peccatorum accusationem, ait: «Jani satis est. Cætera quæcumque sint, omitte; ab iis enim aperiendis te dispenso, nisi jurare possis te certo peccatum mortale non accusatum adhuc in conscientia habere.» His dictis, pœnitentem reluctantem, imo et invitum absolvit.

### *Quæstio liturgica.*

Quomodo, sub qua obligatione, et a quo benedici debeant paramenta.

#### 3.<sup>a</sup>

Quotuplex distinguitur certitudo moralis?

Quid est dubium et quotuplex dividitur?

An, stante dubio pratico de honestate actionis, liceat agere?

Quænam sunt principia, quibus innixa conscientia evadere potest practice certa de actionis suæ honestate aut malitia?

### *Casus.*

Faustina, puella viginti annos nata, variis laborat dubiis e quibus se extricare nescit: 1.<sup>o</sup> promisit se coronam B. M. V. quotidie recitaturam esse, sed ignorat utrum verum votum aut merum propositum emiserit; 2.<sup>o</sup> vovit quidem castitatem, quando prima vice ad sacram synaxim accessit, sed dubitat utrum sufficientem habuerit deliberationem, sive ob infirmam ætatem, sive ob fervoris æstum, et quærit utrum favorabiles nuptias sibi oblatas acceptare possit? 3.<sup>o</sup> jejunia vovit peragenda, sed nescit an sex vel octo voverit. Tres interrogat de hoc Confessarios. Prior respondet eam ad octo obligari; quia *pars tutior sequenda*. Alter ad septem, *pro rata dubii*. Tertius ad sex tantum, quia *pro minima parte standum est*.

Quomodo dubia Faustinae solvenda sint?

*Quæstio liturgica.*

Quid faciendum cum paramentis tritis et quæ amiserunt benedictionem?

4.<sup>a</sup>

Quid et quotuplex est opinio probabilis comparate ad aliam?

An liceat sequi opinionem minus tutam et minus probabilem in concursu tutioris et sumul etiam certe probabilioris?

An liceat sequi opinionem minus tutam, sed magis probabilem in concursu tutioris, sed minus probabilis?

*Casus.*

Severinus, *probabiliorismi* patronus acerrimus, adversarios in unum demergit barathrum. Clamitat eos evidenti salutis discrimini se committere, opinionem minus tutam, seu minus aut æque probabilem sequendo, cum id quod probabilius malum est peragere præsumant, et proinde leges divinas formaliter violare non dubitent.

An carpendus sit Severinus?

*Quæstio liturgica.*

Quibus paramentis utendum est in officio?

---

RESOLUCIÓN

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES  
ANULANDO LA TRASMISIÓN DE VARIOS CENSOS, Á FAVOR DE LA  
MISA DE ALBA DE SAN JORGE, DIÓCESIS DE BADAJOZ.

---

Las oficinas de Hacienda de la de Badajoz, concediendo mayor extensión que la que en realidad tiene; á la ley de 11 de Julio de 1878, otorgó á Francisco Mestre Rebocho la trasmisión de cinco censos destinados al sostenimiento de la Misa de alba de la parroquia de San Jorge. Contra semejante acuerdo protestó el difunto Prelado solicitando de esta Delegación de Hacienda la nulidad de la citada trasmisión por no caer bajo la acción de las leyes desamortizadoras los censos de que se trata; y después de varios trámites y oídos diferentes centros,

la Dirección general de Propiedades acaba de dictar la siguiente justísima resolución:

»ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.—*Negociado Censos.*—*Núm.* 1.645.—Ilmo. Sr.: Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se dice con fecha 14 del actual á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

»Visto el expediente promovido por el Reverendo Obispo de Badajoz en solicitud de que se anule la transmisión pretendida en esa Delegación de Hacienda por D. Francisco Mestre Rebocho de siete censos, de los cuales cinco le fueron definitivamente transmitidos, habiéndose conocido respecto á dos el derecho de retracto á D. Joaquín Núñez á los herederos de Britos Carapeto, que oportunamente lo ejercitaron;

»Resultando que el Rvdo. Obispo de Badajoz solicitó en 14 de Marzo del año último la nulidad de dichas transmisiones por hallarse destinados á objetos piadosos los referidos censos y sujetos por lo tanto á los efectos del convenio-ley de 24 de Junio de 1867;

»Resultando que tramitada dicha solicitud y ampliado después el expediente, se han unido al mismo una copia de la escritura otorgada en Olivenza en 16 de Septiembre de 1827, de la cual consta que D. Juan Núñez y su esposa D.<sup>a</sup> María Diaz Quiñones reconocieran en nombre de su causante una deuda de 1.200 reales á favor de la fundación Capellanía de Misa de alba de San Jorge, recibiendo del Mayordomo de aquella la citada suma ó censo redimible por el rédito anual de 5 por 100 é imponiéndola sobre fincas de su propiedad;

»Resultando que también aparece unida al expediente una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Olivenza y otra del Cura Párroco de San Jorge, en la que consta que viene celebrando la Misa de alba fundada en aquella aldea por D. Manuel Martínez Prelado, y que todos los productos de las citadas cargas se invierten en satisfacer al Capellán que la dice el estipendio correspondiente;

»Considerando que aparece perfectamente demostrada la existencia de una carga piadosa de carácter eclesiástico que pesa sobre fincas de dominio particular puesto que tiene tal

concepto todo gravamen impuesto sobre cualquier clase de bienes para la celebración de Misas, aniversarios y festividades religiosas conforme á lo dispuesto en el art.º 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede;

»Considerando que con arreglo á los arts. 28 y 29 de la misma Instrucción, los poseedores de los referidos bienes que quieran redimir los cargos de caracter puramente eclesiástico, deben acudir al Diocesano para efectuarla, y considerando que siendo aplicables á este caso las disposiciones legales citadas, es evidente que procede la nulidad solicitada y el reconocimiento del derecho á la devolución de las cantidades percibidas por el Estado conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1878, y 4 del Real decreto de 5 de Junio de 1886;

»Esta Dirección general, conformándose con lo propuesto por el Negociado de Incidencias y Censos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto acordar la nulidad solicitada por el Rvdo. Obispo de Badajoz respecto á los censos impuestos para el sostenimiento de la Misa de alba de San Jorge y declarar á su vez el derecho á la devolución de las cantidades percibidas por el Estado.

»Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan con devolución del expediente.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Badajoz 30 de Septiembre de 1891.—*Victoriano Posada*.  
Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico, Sede vacante de esta Diócesis.»

---

## REAL ORDEN

*declarando que tienen derecho á pensión de Montepío las Religiosas profesas que sean huérfanas.*

---

Habiendo la Junta de clases pasivas negado á D.<sup>a</sup> Amalia Goya y Echanove, huérfana de D. José Jorge, Juez que fué de primera instancia, derecho á la pensión del Montepío corres-

pondiente, el Ministerio de Hacienda se lo reconoció en Real orden de 21 de Noviembre de 1890, dictado de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Ultramar, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio y por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dirigida á la dicha junta, publicada en el *Boletín de Hacienda* y fundada en los siguientes considerandos, los que por su importancia reproducimos textualmente:

»Considerando que la prohibición establecida en el art. 20 de la instrucción de 1831 respecto de las Monjas profesas quedó anulada por el art. 12 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 que, como consecuencia de los derechos de testamentificación pasivas sancionados en el art. 38 de la ley de 23 de Julio de 1837, declara que las huérfanas y viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán opción á las pensiones que les corresponden como sino hubiesen entrado en el claustro.

»Considerando que el referido art. 12 de la ley de 1865 no pudo perder su imperio y eficacia á merced del propio artículo del Decreto-Ley de 12 de Octubre de 1868, que mandó aplicar estrictamente y á la letra la instrucción de 1831, porque faltaba la razón del impedimento á que se hallaban sometidos los Regulares desde que el Estado los autorizó para adquirir y poseer bienes, y así ha venido á reconocerlo la doctrina proclamada en el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1888;

»Y considerando que si despues de promulgada la primera edición del Código penal pudo reaparecer la cuestión, toda vez que el art. 745 declaraba incapaces de suceder por testamento y abintestato á los religiosos profesos, no hay motivo hoy para sustituirla, pues al reformarse dicho texto conforme á lo mandado en la ley de 26 de Mayo de 1889, se suprimió en el citado artículo tal causa de incapacidad.»

*SUSCRIPCIÓN abierta en el obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior</i> .....	9765 68
El Párroco de Sta. María del Monte de Cea.....	20 »
El Párroco y feligreses de Santervás de la Vega, según lista.....	68 40
El Párroco 16 rs. Gerónimo Laso 4. María Ramos 4. Norberto Tarilonte 4. Gabriel Sastre 4. Epifanio Sastre 4. Pelegrina Herrero 2. Regina Novoa 2. Regino Laso 2. Victoriano Balbuena 2. Gerónimo Liqueste 2. Timoteo Poza 2. Gabriel Laso 2. Luciano García 2. Pablo Gómez 1. Pascual Fernández 1. Cesáreo Luis 1. Valentin García 2. Bernardino Marcos 1. Eulalia García 1. Braulio Tarilonte 1. Eugenio Alaez 1. Teresa Ardavin 1. Segundo Martin 0,40. Clotilde Delgado 0,30. Hemeterio Laso 0,30. Julián Herrero 0,30. Daniel Laso 0,30.	
El Ecónomo y algunos feligreses de Añeza, según lista.....	25 20
D. Narciso Durantez 4 rs. Domingo Obeso 0,15. Hermógenes Martínez 0,50. Ildefonso González 0,25. Sebastián Obeso 0,10. Linos Prior 0,10. Lucas Gómez 0,25. Andrea Santiago 0,20. Mariano Santiago 4. Benigno Castro 0,75. Sr. Cura Ecónomo 8.	
El Ecómo y feligreses de Villaesper.....	20 »
El Párroco de Oteruelo.....	10 »
El Párroco y algunos feligreses de Villarratel y Mellanzos.....	40 »
El Párroco de Matueca.....	8 »
El Ecónomo de Garrafe.....	8 »
El Ecónomo de Villaverde de Torío.....	11 »
De Abastas, según lista.....	26 80
D. Antonio Allende 8 rs. Una persona piadosa 4. Evaristo Mateo 0,50. Demetrio Martínez 0,50. Celestino Santamaría 1. Ambrosio Molaguero 2. Pedro Terán 2. Toribio Gangas 8. Leandro Campos 0,80.	
El Párroco de Trobajo de Cerecedo.....	16 »
Varios feligreses de id.....	8 »
El Párroco y algunos feligreses de Calzada del Coto.....	40 »
El Ecónomo y feligreses de Valdavida, según lista.....	40 »
El Ecónomo Máximo Garrido 8 rs. Juan Ajenjo 4. Apolinar Pacho 4. Tomás Rojo 4. Blas Fernández 2. Juan González 2. Mauricio Pacho 1. Vicente Ajenjo 1. Pedro Tejerina 1. Andrés Antón 1. Alejandro Fernández 1. Luis Fernández 1. Balbino Pacho 1. Antonio Diez 1. Algunos feligreses 8.	
El Ecónomo y algunos feligreses de Liegos, según lista.....	28 80
El Párroco 16 rs. Isidoro Alonso 2. Angel Alonso 3. Tomás Alonso 2. Dorotea de Lario 4. Josefa Martínez 1. Fernando Gomez 0,80.	
El Ecónomo y algunos feligreses de Crémenes.....	30 »
D. Isidoro Rodríguez Delgado.....	8 »
De Villacidaler.....	40 »
El Párroco y feligreses de Fuentes de los Oteros.....	41 20
Los feligreses de Salio.....	20 »
El Ecónomo de Vegacerneja.....	4 »
 <i>Suma</i> .....	 <hr/> <b>10287 08</b>